

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1400 3007 2022 00317 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia Pdf 06), interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia Pdf 05), por el cual se negó el mandamiento ejecutivo requerido.

El *a quo* consideró que las facturas no cumplían con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 774 del Estatuto Comercial, indicando que la firma de recibido plasmada en aquellos títulos tenía que ser la manuscrita, por lo cual, al no cumplirse con esa exigencia no era viable librar orden de apremio.

Por su parte, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión ya que los títulos allegados como base de la ejecución sí contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, visualizándose en todos ellos, la aceptación de las facturas con la firma mecánica impuesta por el ejecutado.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho considera que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Sobre el particular, es preciso acotar que en este asunto se encuentra demostrada la existencia de sellos de recibido en las facturas, y por ende acreditada su aceptación tácita, no existiendo devolución, y estando determinados el acreedor y el deudor, de manera que las facturas se hacían exigibles (si cumplen los demás requisitos señalados en la legislación nacional vigente); sin que fuera menester la firma física y personal del deudor.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3203-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00511-00 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve

(2019), M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, expresó que existía vulneración al debido proceso, por exigir la firma de recibido física, manual, y desconocer el sello en la factura, a saber:

“...4.1. En efecto, la colegiatura entutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.

4.2.- En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.

Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.

4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.

4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.

4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o

identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Resalta la Sala)

4.6.- En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita...”

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de marzo 23 de 2002 emitida dentro del proceso radicado 2020-281 precisó:

“Acudir a una firma mecánica o facsímil, por oposición a una autógrafa, per se no le resta eficacia o afectar la plena producción de efectos jurídicos de los títulos valores materia de examen que fue lo que propuso la apelante. En el criterio del Tribunal, la imposición de esta rúbrica -en sello-, cumple con suficiencia el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 20082, por cuya virtud, “las facturas deberán reunir (...) 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Así las cosas, es claro que no es necesaria la firma manuscrita cuando con un sello se puede percibir que las facturas sí fueron presentadas para su cobro ante la entidad ejecutada -y por ella recepcionadas-, lo cual se divisa en el caso en estudio, ya que todas cuentan con uno que revela la fecha de radicación y el nombre de “CONSORCIO MOTA ENGIL”.

Por lo anterior, debe revocarse el auto cuestionado y ordenar al a quo calificar la demanda, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia Pdf 05), materia de impugnación.
2. En su lugar el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, deberá calificar la demanda presentada, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.
3. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
4. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9732d0cdfa8f72e054fade0cd5f959d398012a6795339df73d2a1674e3e63**

Documento generado en 16/12/2022 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>